



Título: El Valor Económico a las tareas del Hogar

Fallo comentado: “V., P. G. C/ F., W. E. – ordinario- otros- expte. N. XXXXX”.26/12/2019. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba

Alumna: Joana Belén Brane

Legajo: VABG83655

Carrera: Abogacía

Tutor: Romina Vittar

Año :2021

SUMARIO: I. Introducción- II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal- III. Ratio Decidendi- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura- VI. Conclusión- VII. Referencia Bibliográfica.

I-Introducción

En este trabajo se realizará el análisis del fallo dictado por la Excelentísima Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en autos “V., P. G. C/ F., W. E. – ordinario- otros- expte. N. XXXXX”, dictado el día 26 de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se da lugar al reclamo de la actora, la cual solicita su parte correspondiente al patrimonio conformado con su ex conviviente, y padre de su hijo.

El problema jurídico y social surge en las disoluciones de las parejas a la hora de demostrar la realización de aportes comunes y lo que los mismos han destinados a producir utilidades para realizar la separación de bienes.

En vigencia del código civil velezano, el que adoptó una postura abstencionista e indiferente en cuanto a las uniones convivenciales como institución a regular por el derecho, reconocida como sociedad de hecho. La prueba de estos aportes recae sobre quién alegue ser socio, concepción tradicionalista en el cual el trabajo realizado por la mujer para el cuidado del hogar y de los hijos; es decir, las tareas domésticas, no podían ser consideradas como aportes societarios, y se presumían realizadas con ánimo de liberalidad, dando lugar a una discriminación indirecta contra la mujer.

En la actualidad en el nuevo ordenamiento civil y comercial el cual entra en vigencia el 1 de agosto de 2015, se da la valoración de la perspectiva de género, considerando que las liberalidades no se presumen, sino que procede un reconocimiento de valor económico a las tareas del hogar y al cuidado de los integrantes de la familia conformada.

Por lo cual la efectiva unión convivencial hace presumir la existencia de una sociedad de hecho, una comunidad de vida que establecen los convivientes de una unión estable, notoria y prolongada en el tiempo por la que constituyen una familia.

En el nuevo Código Civil y Comercial, se incorpora el concepto “uniones convivenciales” el cual regula las mismas en el Título III del Libro Segundo (“Relaciones de familia”), en los artículos 509 al 528. Atendiendo la realidad social contextualizada en nuestro país en relación a la formación de familias brindándole la protección constitucional que corresponde a este instituto.

II-Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso apelado

La actora V., P. G. y el demandado F., W. E. vivieron en pareja durante once años, entre el año 2000 y el año 2011, en un inmueble propiedad de los padres del Sr. F. tuvieron un hijo en común, por lo que formaron una familia, dentro de la cual cada uno tenía un rol, pero que implicaba un proyecto de vida.

El demandado trabajaba en una fábrica, y se dedicaba a invertir parte de sus ingresos en la construcción, y su pareja (parte actora) colaboraba, ocupándose del hogar, de su hijo, e incluso también sacrificándose y economizando el dinero.

Lo que se debatió en ambas instancias es si la señora V.P.G tenía derechos sobre el incremento patrimonial del demandado durante la convivencia, más precisamente sobre la compra de dos inmuebles, los mismos se hicieron en los años 2006 y 2010 conjuntamente y en condominio de un 50% cada uno con el Sr. Fabián Francisco Martín. y sobre las mejoras introducidas en el inmueble donde convivían.

En la primera instancia la que se origina con la solicitud que por primera vez se hace a la Jurisdicción y que se materializa mediante la pretensión procesal contenida en la demanda, que surge de la constancia de lo dictado en la Sentencia N° 142 de fecha 13 de junio de dos mil diecinueve, dictaminado por la Jueza de 1° Instancia y 49° Nominación de esta ciudad, que resolvía rechazar la demanda, con costas a la actora, quien reclamaba como dijimos en el párrafo anterior su parte económica del patrimonio conformado durante la unión convivencial con su expareja, la cual se rechaza por que la actora no ha probado sus aportes económicos para la existencia de una sociedad.

La segunda instancia, surge en una segunda petición con relación al mismo asunto, presentada ante la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial en la cual la parte perjudicada por la decisión tomada por el juez de primera instancia interpone

el respectivo recurso y la expresión de los motivos por lo que el recurrente considera errada la sentencia anterior.

Los agravios que apunta la actora son: en primer lugar, que no ha probado los aportes económicos o personales como requisito fundamental para la existencia de una sociedad; El segundo se agravia por cuanto no se han valorado elementos ejecutantes en la causa, el demandado transfiere un inmueble con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones y en tercer lugar la falta de prueba de los efectivos aportes de la actora en las mejoras realizadas en el hogar familiar.

La apelante ha cuestionado la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante, afirmando que ha omitido valorar la prueba que la favorece, que no se ha considerado la falta de prueba de hechos invocados por el demandado, que tampoco se tuvo en cuenta la relación afectiva que unía a las partes para valorar la prueba; Por lo que se advierte en las quejas el agravio por la cuestión de género, que el demandado expone que la actora no aportó dinero.

Por todo lo expuesto anteriormente la cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial luego de esgrimir sus argumentos por voto unánime decide desestimar la demanda de primera instancia y hacer lugar parcialmente a la apelación presentada por la actora cobrando relevancia la perspectiva de género para juzgar esta causa, dándole importancia a la actividad de la mujer dentro de la pareja, que no solo realizaba una tarea económicamente relevante en el hogar, no remunerada, sino que además favorecía al varón en su actividad lucrativa.

Por lo cual se condena al demandado Sr. W. E. F, según Sentencia Numero:183, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, a abonar a la actora, en el término de diez días, la suma de Pesos Ciento veintiún mil quinientos (\$ 121.500.-) por lo reclamado en relación al inmueble sito en Barrio Don Bosco; y la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000) por lo reclamado en relación al inmueble de Barrio Granja de Funes, con más intereses a calcular en cada caso conforme lo señalado en los puntos respectivo; rechazándose el reclamo incoado en torno a las mejoras del inmueble de calle Tafí, B° Las Flores e imponer las costas de ambas instancias al demandado, Sr. W. E. F.

III-Ratio Decidenti

Los fundamentos de las decisiones

El tribunal superior que resuelve el recurso en cuestión, está conformado por los Dres. De la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Dres. José Manuel Díaz Reyna, Gabriela Lorena Eslava, Héctor Hugo Liendo, con la asistencia de la actuario Dra. Silvia Ferrero de Millone. Quienes fundamentan en unanimidad su decisión en los siguientes argumentos, se da lugar al recurso de Apelación. El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Es justa la sentencia apelada? 2) ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión, se dijo que se encuentra radicada la causa en esta Sede, con motivo de la concesión del recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la Sentencia dictada.

Este tribunal ha reconocido el valor económico de la tarea que como ama de casa realizan las mujeres, en opinión el Sr. Vocal José Manuel Díaz Reyna sostuvo que la situación de la actora no puede equiparse a la de un desocupado, o a la de quien no realiza tarea alguna sino que resulta de la experiencia común, que los quehaceres domésticos entrañan tareas productivas, y tienen una real concreción de beneficios materiales, es decir, de apreciación económica, y bien podría traducirse en una suma de dinero que lo represente. En consecuencia, si una incapacidad permanente le impide o dificulta continuar con el desarrollo de dichas tareas, se le irroga un daño patrimonial por afectación de dicha utilidad.

Se hace referencia que se trata de una causa de perspectiva de género colocando a la actora en una situación de desigualdad al no reconocerse su aporte, mensurable económicamente, al progreso y a las inversiones de su pareja.

Por lo expuesto con respecto a los inmuebles adquiridos por el demandado en condominio con un tercero, el Sr. Martín, durante la unión convivencial, corresponde entregarle a la actora el 25% del valor de cada uno citado por el perito más interés desde el día de la pericia, fecha a la que se entiende actualizado el valor del terreno y hasta su efectivo pago, que se fijan en Tasa Pasiva que para uso judicial publica el B.C.R.A. con más un adicional del dos por ciento mensual (2%), conforme el criterio jurisprudencial habitual sentado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

Y con respecto a las mejoras que reclama la actora no ingresaron al patrimonio del demandado, dado a que el hogar donde residieron no es del demandado sino de sus

padres, por lo que no puede entenderse que formaron eventualmente parte de la sociedad de hecho, ni que éste se ha enriquecido con motivo de las mismas.

La Sra. Vocal Dra. Gabriela Lorena Eslava, agrega analizar las normas convencionales citadas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará)

Se refiere a demás que los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio pertenecen a ambos cónyuges vigente tanto en el Código anterior, como en el nuevo si es que se permanece en el régimen de comunidad de bienes, el cónyuge que alegue lo contrario deberá demostrarlo.

Y en el caso del concubinato o de las uniones convivenciales como se las denomina el nuevo Código es al revés, el concubino o conviviente a cuyo nombre están inscritos los bienes o los posea será reputado como titular de los mismos, debiendo demostrar el otro que eso no es así. Debe valorarse negativamente la conducta asumida por el demandado quién luego de iniciadas las presentes actuaciones y en pleno conocimiento de ello, vendiera la parte indivisa que le correspondía.

A la segunda cuestión planteada el DR. José Manuel Díaz Reyna y los demás vocales adhirieron: hacer lugar al recurso de apelación incoado por la actora, revocando la sentencia de primera instancia.

Admitir parcialmente la demanda impetrada por la Sra. P. G. V., condenando al demandado, Sr. W. E. F. a abonar a la actora.

IV-Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo analizado se aplica una problemática jurídica de valoración de prueba presentada por la actora, la cual es resuelta por la cámara mediante la valoración económica de las tareas que realiza la mujer en su hogar, reconociendo un caso de perspectiva de género para juzgar esta causa, de lo contrario se estaría desmereciendo la actividad de la mujer dentro de la pareja valorada por normas convencionales y de derecho interno como la ley 26485 de protección integral de la mujer. Analizaremos los siguientes puntos principales en base a la doctrina, jurisprudencia y legislación:

A- Valoración de la Prueba

- B- Uniones Convivenciales
- C- Juzgar con Perspectiva de Genero

A-Valoración de la Prueba: Origen del problema jurídico en esta nota a fallo no es sobre la prueba del caso concreto, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunas pruebas (Alchourron, C. y Bulygin, E. 1991) presentada por la actora para que le dieran lugar al recurso apelado en el cual solicita su parte correspondiente de dos inmuebles adquiridos durante la convivencia con el demandado y las mejoras realizadas en el hogar donde convivieron junto a su hijo.

Los problemas de prueba que afectan a la premisa fáctica de la conclusión y corresponde a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento que surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante, en este fallo en particular si hay pruebas, pero no fueron valoradas por el juez de primera instancia argumentando ser insuficientes.

La vida humana no tiene un valor económico sino en función de lo que produce o puede producirse con ella, criterio que constituye un enfoque estricto económico, como el que tomaron los vocales en la apelación al reconocerse el valor monetario a las tareas que realiza la mujer en el hogar, pero axiológicamente disvalioso con el respeto de la vida y la dignidad como derechos fundamentales del hombre. (Morello, Augusto M, 2016).

La justificación de las decisiones probatorias que analizan los vocales en este caso, es el conjunto de elementos de juicio disponibles. Es decir, si las pruebas que son necesarias, y que deberían estar, están presentes en el expediente, para acreditar los hechos que se pretende acreditar están, de hecho, a disposición del juez y se han incorporado y practicado en el juicio con todas las garantías procesales. La identificación de cuáles son las pruebas necesarias es siempre relativa a los hechos que se pretendan acreditar (Jordi Ferrer Beltrán, 2017), en el fallo la actora presenta facturas y recibos de pago de servicios y gastos cotidianos durante la convivencia., para acreditar su aporte a la unión convivencial, que son tenidas en cuenta por la cámara.

El problema jurídico del fallo dictado por la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba se resuelve otorgando

valor económico, y consecuentemente el carácter de “aporte” cuantificable en dinero a los trabajos domésticos y tareas de cuidado de la familia.

Lo expuesto en el anterior párrafo tiene su fuente legal en las normas internacionales de derechos humanos, y particularmente la CEDAW en su artículo 16 afianza el concepto que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico, y debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos, en consecuencia, la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género se impone para no arribar a resultados contrarios a la equidad y a la justicia.

A nivel nacional el artículo 660 del Código Civil y Comercial dice "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".

La valoración de la prueba problemática jurídica del fallo, se encamina a la verificación de hipótesis de reconstrucción conceptual de los hechos recordemos la apelante ha cuestionado la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante, afirmando que ha omitido valorar la prueba que la favorece, que no se ha considerado la falta de prueba de hechos invocados por el demandado, que tampoco se tuvo en cuenta la relación afectiva que unía a las partes para valorar la prueba; Por lo que se advierte en las quejas el agravio por la cuestión de género, que el demandado expone que la actora no aportó dinero.

Las pruebas se justifican sobre la base de criterios de aceptabilidad racional. Hablamos de explicitar en la sentencia sus argumentos, entendidos como enunciados que contienen razones a favor de una determinada hipótesis y de su aceptación. La sentencia debe resultar coherente, contando con una base lógica confiable. (Pizzicaro Alejandro, 2020)

B- Uniones Convivenciales: Dicha temática toma relevancia cuando “La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inocuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio. Por lo tanto, entendemos que en la medida que el trabajo doméstico puede ser justipreciado, debiera ser tenido en cuenta como aporte a la sociedad de hecho, atribuyendo un precio nominal a la tarea desarrollada en el hogar, por constituir lo que se ha denominado la economía sustentadora oculta". (Belluscio,1974, Pág. 125).

En cuanto a la sociedad de hecho, han sido puestas de resalto por la autora Aida Kelmemajer de Carlucci, indicando que "... este planteo dificulta mucho la concreción positiva de los derechos de las partes desde que la verificación de la existencia de una sociedad irregular, que no se presume por el solo hecho de la convivencia, exige probar, además de los aportes, gestiones destinadas a obtener ganancias y distribuir pérdidas, o sea, la tradicional *affectio societatis*." (Kelmemajer de Carlucci, 2015, Pág. 72).

C-Juzgar con perspectiva de Género: Aporta un desafío a los operantes jurídicos y a los juzgadores frente a las nuevas realidades y demandas sociales, debiendo estos últimos dictar, decisiones justas, equitativas y solidarias que observen las circunstancias particulares de cada una de las personas que recurren a la justicia por su situación de vulnerabilidad procedente de un conflicto familiar. Es importante para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba, para decidir un caso, ya que, es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino. (Kowalenko, A., & Valor, D. 2015)

El acceso a la justicia como derecho humano desde la perspectiva de género, debe ser garantizado a todas las personas por igual, pero unido con el derecho a que las mujeres no sean discriminadas en razón de su sexo y que se garantice el goce del derecho al acceso a la justicia en igualdad.

En este lineamiento de los tres puntos principales analizados coincide con lo establecido en un antecedente jurisprudencial con la misma problemática jurídica de los caratulados S., M. S. c/ S., P. C. s/ Cobro de pesos, presentados en el Juzgado de 1ra. Instancia Civil y Comercial 14ta. Nominación en la ciudad de Rosario, el 04 de febrero de 2021, la demanda planteaba la división de un bien inmueble y de un automotor ya que ambos bienes fueron adquiridos durante una unión convivencial con el aporte de ambos convivientes.

El juez de primera instancia sostuvo que debía resolver el caso planteado con perspectiva de género, valorando las pruebas aportada por la actora. Se reconoce que durante la unión convivencial (aproximadamente ocho años) había realizado aportes concretos y directos en las tareas de reparación, acondicionamiento y mejora del inmueble de titularidad del demandado según prueba testimonial.

Se hizo hincapié en la prestación de aportes económicos indirectos a partir de las tareas que realizaba la actora en el hogar, que aliviaban proporcionalmente al demandado

y le permitían destinar el dinero de sus ingresos a la construcción de la casa. Esto concluyo que los esfuerzos y aportes realizados por la actora generaron un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del demandado, que debe ser resarcido con un monto equivalente al 25% del valor del inmueble y de un automotor de titularidad del demandado.

Con respecto a la problemática jurídica de valoración de pruebas con fecha 30 de agosto de 2016 la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, en los autos "G., V.C. c/F. M., J. M. s/violencia familiar", expte. nro. 306/2016, se expidió con motivo del recurso de apelación interpuesto por la denunciante la cual reclama que la jueza de primera instancia omitió valorar una prueba esencial como fue el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario en el que no deja lugar a dudas, luego de entrevistarla que el demandado ejercía violencia emocional y económica hacia ella afectando también indirectamente a su hijo.

La jueza de primera instancia no ha explicado porque posterga la prueba esencial y porque no adopta las medidas necesarias para la individualización de la causa, no ha asumido deberes propios, teniendo en cuenta que el proceso de alimentos se tramitó ante ese mismo juzgado y amén de los principios propios del fuero de familia, entre ellos el de oficiosidad (art. 706 CCyC).

Son relevantes las previsiones en relación a la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (Ley de protección integral a las mujeres N° 26.485) se analiza la conducta del progenitor bajo la perspectiva de género que constituye el fundamento de sus actuaciones condenándolo al cese de toda acción y omisión que implique limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo M.L. F. G. y aplicar una multa por los hechos ya constatados de pesos cuatro mil.

V-Postura

Finalizo el análisis de la resolución de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de forma acertada, ya que los vocales tuvieron en cuenta los agravios vertidos por la recurrente en los cuales se centran en cuestionar la valoración de la prueba realizada por la misma; se advierte claramente el agravio por la cuestión de género. El acceso a la justicia como derecho humano desde la perspectiva de género, debe ser garantizado a todas las personas. (Kowalenko, A., & Valor, D. 2015)

Me parece importante que el análisis del fallo se haya resuelto en el marco de una cuestión de perspectiva de género, que se valore el estado de vulnerabilidad de la mujer con respecto a una sociedad marcada por el patriarcado, dando valor a las pruebas aportadas por la demandante. La valoración de la prueba problemática jurídica del fallo, se encamina a la verificación de hipótesis de reconstrucción conceptual de los hechos denunciados y demostrados por la actora, ya que la sentencia debe resultar coherente, contando con una base lógica confiable (Pizzicaro Alejandro, 2020) basada en las pruebas presentadas.

En cuanto al marco legal se aplica correctamente lo establecido en las convenciones citadas, CEDAW (ONU,1979) y Convención Do Belem do Pará (OEA,1994); así como de otras normas de derecho interno tales como la ley 26485 de protección integral de la mujer. Reconociendo el aporte de la mujer a la unión convivencial a la hora de analizar los efectos patrimoniales de su ruptura, donde deben probarse los aportes comunes específicos. La prueba de los aportes que no se limite a sumas dinerarias en sentido único, sino que tenga en cuenta como aportes cuantificables económicamente el valor correspondiente al cuidado del hogar y de los hijos. Así lo indican las pautas brindadas por la CSJN.

En los autos "G., V.C. c/F. M., J. M. s/violencia familiar", expte. nro. 306/2016, también se detecta inobservancia de pruebas por la jueza de primera instancia lo que no permite construir los hechos para lograr una sentencia correcta según las pruebas presentadas.

VI-Conclusión

A modo de cierre del trabajo presente resulta importante analizar este fallo ya que de acuerdo a lo analizado en la sentencia número ciento ochenta y tres de fecha 26/12/2019 generada por la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba respecto de la resolución de un problema jurídico de prueba, en el cual se analiza la disolución de una unión convivencial.

La actora reclama su parte de dos inmuebles adquiridos durante la convivencia con el demandado y las mejoras realizadas en el hogar donde convivieron en familia junto a su hijo, dicha demanda, no fue dada a lugar en la primera instancia por no aportar las pruebas suficientes.

Por lo que no se valora económicamente el aporte que la mujer realiza en el hogar como trabajo, según la regulación existente en el momento de la demanda año 2013, por no realizarlo “afuera del hogar” y por no ser remunerada, colocándola en una posición de desigualdad, aunque por ello se obtienen beneficios materiales, conceptualización tradicionalista, se desconocen los derechos de la mujer por discriminación o por violencia, prevaleciendo estereotipos de índole patriarcal. La situación es subsanada por la cámara de apelaciones al valorar el aporte realizado por la mujer reconocido en el artículo 660 de la Ley 26.994.

Por todo lo expuesto es importante valorar las pruebas para así obtener una sentencia justa por lo que adhiero a los argumentos de los vocales derivados de aplicar al fallo la perspectiva de género; que se impone de las normas convencionales citadas y del derecho interno en la medida que el trabajo doméstico puede ser justipreciado, debiera ser tenido en cuenta como aporte a la sociedad de hecho, atribuyendo un precio nominal a la tarea desarrollada en el hogar, por constituir lo que se ha denominado la economía sustentadora oculta (Belluscio Claudio, 2017) dando lugar al recurso apelado.

VII-Bibliografía utilizada

Doctrina

- A. Beccar Varela. Actualidad en Jurisprudencia del Estudio A. Beccar Varela. Publicado el 16 marzo, 2020. Recuperado de <http://abogadosdefamilia.com.ar/tareas-del-hogar-y-cuidado-de-los-hijos-se-reconocen-como-aportes-a-la-soc-convivencial/>
- MEDINA, Graciela: “Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”, SJA 09/03/2016, 1 y “Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba, las “categorías sospechosas”: una visión jurisprudencial”, LA LEY 2016-F, 872.
- Kowalenko, A., & Valor, D. (2015). La perspectiva de género en los juzgados de Familia de la Ciudad de Córdoba. Revista Argumentos. Estudios Transdisciplinarios Sobre Culturas Jurídicas Y Administración De Justicia, (1), 5-25. Recuperado a partir de <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/7>
- Alchourron, C. y Bulygin, E. (1991). Definiciones y normas. En Autores, Análisis lógico y Derecho (pp. 439-464). Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.

- Pizzicaro, Alejandro (2020). La obligación de motivar la "decisión probatoria" en la sentencia y su control.
- Jordi Ferrer Beltrán (2017). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia. ED. Klub Revus. Recuperado el 24 mayo 2019 de URL: <http://journals.openedition.org/revus/4016>
- Nicolas Jorge Negri (2018). La argumentación jurídica en las sentencias judiciales. Recuperado el 05 de diciembre de 2018 de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/71530>

Legislación

- Artículo 660 de la Ley 26.994 (08 de octubre de 2014). Tareas de cuidado personal. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Recuperado de https://leyes-ar.com/codigo_civil_y_comercial/660.htm
- Ley 23.179 (03 de junio de 1985). Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley23179.pdf>
- Ley 24.632 (01 de Abril de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
- Ley 26.485 (01 de abril de 2009). Ley de protección integral a las mujeres. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- CEDAW (16 de diciembre de 2010). Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de <https://www.right-to-education.org/es/resource/cedaw-recomendaci-n-general-28>

Jurisprudencia

- Juzgado 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom. Rosario, en el auto M.S. c/ S.P.C. s/ cobro de pesos, 04 de febrero de 2021. Recuperado de

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/04/07/doctrina-el-reconocimiento-economico-de-las-tareas-realizadas-dentro-del-hogar-en-las-uniones-convivenciales/>

- La Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, en los autos "G., V.C. c/F. M., J. M. s/violencia familiar", expte. nro. 306/2016. Recuperado de <https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/iurisletter/pdf/AS1F156I.16W.pdf>